



Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Marco Antonio Gómez
Demandado	Nubia Hernández Cano
Radicación	11001 31 10 024 2019 00628 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Junio cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

**Para lo pertinente, téngase en cuenta que la demandada en este asunto fue notificada mediante aviso judicial y dentro del término correspondiente no contestó la demanda.*

**Decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, la cual se limitará únicamente a la documental aportada con la demanda, teniendo en cuenta que la demandada en este asunto no se opuso dentro de la oportunidad correspondiente a lo pretendido en la demanda.*

Consecuencia de lo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., respecto a la causal prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ LIZCANO y NUBIA HERNÁNDEZ CANO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Cincuenta y Ocho, el día 13 de enero de 1997.

Que durante la vida matrimonial se procrearon dos hijos: DINA LUZ GÓMEZ HERNÁNDEZ e ISMAEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, nacidos el 29 de marzo de 1998 y el 14 de febrero de 2008, respectivamente.

Que las partes, desde el 5 de octubre de 2011, no tienen vida en común ni íntima, razón por la que se constituye la separación de hecho.

Que por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges una sociedad conyugal dentro de la cual no existen bienes por repartir.

Que la señora NUBIA HERNÁNDEZ CANO, no se encontraba en estado de embarazo cuando se dio la separación de hecho antes referida.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 7 del expediente se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas "remedio".

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ LIZCANO y NUBIA HERNÁNDEZ CANO, se encuentra separados desde el 5 de octubre de 2011, según lo expuesto en el hecho TERCERO de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificada, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho de la separación expuesto en la demanda, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por el actor.

Por otra parte, respecto de lo previsto en el Art. 389 del C.G.P., en lo que respecta a lo relacionado con ALIMENTOS (cuota alimentaria, vivienda, educación, salud, vestuario y otro), CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, así como VISITAS, en favor del menor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ el Despacho no efectuará disposición alguna, como quiera que dichos temas fueron acordados por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2015 ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme II.

Frente a la patria potestad del menor en mención, la misma queda en cabeza de ambos progenitores, como quiera que la causante de divorcio invocada no determina o pérdida de la misma.

Así mismo, los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se elevó pretensión en tal sentido, aunado a que no se evidencio causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ LIZCANO y NUBIA HERNÁNDEZ CANO, el 13 de enero de 1997 en la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo Notarial de Bogotá.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los ex cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No efectuar disposición alguna, respecto de los aspectos relacionados con el menor ISMAEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, como quiera que los mismos fueron acordados por las partes en la conciliación llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2015 ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme II.

SEXTO: Disponer que la PATRIA POTESTAD del niño ISMAEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, será ejercida de manera conjunta por los progenitores de aquél, como quiera que la causal de divorcio alegada, no determina la suspensión o pérdida de la misma.

SÉPTIMO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.

OCTAVO: No condenar en costas.

NOVENO: Expedir copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

DÉCIMO: Archivar las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.23 DE
HOY JUNIO CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020).


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M